

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 460/2024.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN (ISSTEY).

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, registrada bajo el folio 310569624000080, en la que requirió: ***“Se sabe que faltan 66 días aproximadamente para que se vallan del Instituto diversos Subdirectores y Jefes de Departamento, por eso quiero pedir las fotografías de la oficina del Director General y de las siguientes personas:***

Mauricio Achach Esquivel

José Alejandro Canto López

Marco Antonio Flores Chan

Guillermo Herrera López

Edgar España Duran

Marissa Sosa Novelo

Alejandro Rosado Novelo

Beatriz Rivero Ramírez

Todo esto para ver si ya están preparando sus cajas de archivo, y los muebles que están actualmente porque se les hará un inventario minucioso cuando sea su último día.

También quiero solicitar el informe de gestión de todo el año 2023 de las personas anteriormente mencionadas.”

Acto reclamado: La falta de trámite a una solicitud.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El primero de agosto de dos mil veinticuatro.

Fecha de interposición del recurso: El cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal.

Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: El Director de Administración.

Conducta: El Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante la respuesta a la información; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, interpuso el presente recurso de revisión, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de inconformidad remitido en fecha cinco de agosto del presente año, se advierte que el recurrente únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta del Sujeto Obligado respecto al contenido de información inherente a: ***“las fotografías de la oficina del Director General y de las siguientes personas: Mauricio Achach Esquivel, José Alejandro Canto López, Marco Antonio Flores Chan, Guillermo Herrera López, Edgar España Duran, Marissa Sosa Novelo, Alejandro Rosado Novelo y Beatriz Rivero Ramírez”***; pues manifestó que la autoridad no le entregó las fotografías requeridas; por lo que, al no expresar agravio respecto de la información que fuera proporcionada por el Sujeto Obligado, relativa al contenido de información restante, esta no será motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Admitido el recurso de revisión, en fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos de los cuales se advirtió su pretensión de reiterar su respuesta inicial.

Del estudio efectuado a la respuesta inicial, se observa que el Jefe de la Unidad de Transparencia del ISSTEY, mediante determinación de fecha uno de agosto de dos mil veinticuatro, hizo del conocimiento del particular la improcedencia de la solicitud de acceso que nos ocupa, en lo concerniente a la información relativa a ***“las fotografías de la oficina del Director General y de las siguientes personas: Mauricio Achach Esquivel, José Alejandro Canto López, Marco Antonio Flores Chan, Guillermo Herrera López, Edgar España Duran, Marissa Sosa Novelo, Alejandro Rosado Novelo y Beatriz Rivero Ramírez”***, pues a su juicio, el particular no requirió la consulta o reproducción de documentación relacionada con el ejercicio de las funciones del referido Instituto, por lo que se determinó la improcedencia de la solicitud.

Establecido lo anterior, resulta menester precisar lo dispuesto en los numerales 121, 124, 128 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de cuya interpretación armónica se desprende que corresponde a las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, garantizar la medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información pública, otorgando el acceso a los *Documentos* que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; entendiéndose por *Documentos*, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien,

cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán obrar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de cuyas solicitudes no se podrá exigir mayores requisitos que la descripción de la información solicitada y cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; lo anterior, siempre y cuando los detalles proporcionados por el requirente, resulten suficientes para que la Unidades de Transparencia localice la información a que se desea acceder, pues de ser el caso que los datos vertidos en la solicitud de información, resultaren insuficientes, incompletos o erróneos, se podrá requerir al solicitante, por una sola vez, a fin que indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información, siendo el caso, que de no ser atendido el requerimiento aludido por la parte solicitante, en el término establecido para tales efectos, la solicitud de acceso se tendrá por no presentada.

Establecido todo lo anterior, se determina que no resulta acertada la respuesta emitida por el Jefe de la Unidad de Transparencia del ISSTEY, mediante la cual tuvo por improcedente la solicitud de acceso que nos ocupa; se dice esto, pues de la lectura efectuada a la solicitud de acceso con folio 310569624000080, se advierte que el particular sí requirió el acceso a documentos que pudieren obrar en los archivos del Sujeto Obligado, como en la especie se pudiera tratar de: ***“las fotografías de la oficina del Director General y de las siguientes personas: Mauricio Achach Esquivel, José Alejandro Canto López, Marco Antonio Flores Chan, Guillermo Herrera López, Edgar España Duran, Marissa Sosa Novelo, Alejandro Rosado Novelo y Beatriz Rivero Ramírez”***;

Establecido lo anterior, resulta evidente que el particular sí estableció con claridad los Documentos que desea conocer, por lo que la solicitud de acceso que nos ocupa sí es materia de acceso a la información, siendo que la conducta de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, debió consistir en turnar la solicitud de acceso que nos ocupa al Área que acorde a sus atribuciones y funciones pudiera conocer de la información, a saber, la Subdirección de Administración, para efectos que ésta procediera a pronunciarse en cuanto a su entrega, o bien, respecto a su inexistencia.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, por lo que en la especie resulta procedente revocar la conducta del Sujeto Obligado, esto es, la falta de trámite a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310569624000080.

SENTIDO: Se **Revoca** la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera al Subdirector de Administración**, a fin que realice la búsqueda de la información solicitada y la entregue, o bien, declare su inexistencia, atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando

en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;

- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la respuesta del área referida en el punto anterior, con la información que resultare de la búsqueda, o bien, las constancias que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia;
- III. **Notifique** al ciudadano, lo anterior a través del correo electrónico que suministró en el medio de impugnación que nos ocupa a fin de oír y recibir notificaciones, esto, en razón del estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa; e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 08/OCTUBRE/2024.
AJSC/JAPC/HNM.